

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 30 de Abril del 2021**

**HORA: 4:49:07 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, con el radicado; 201900282, correo electrónico registrado; **afcabogadossas@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 4 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

SOLICITUDNULIDADPROCESAL.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210430164907-RJC-21145**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



**Manizales, abril 30 de 2021**

**Señor:**

**Juez Cuarto de Familia del Circuito  
Manizales – Caldas  
E.S.D**

**PROCESO: Jurisdicción Voluntaria - Nulidad de Registro  
Civil de Nacimiento**

**DEMANDANTE: Patricia del Pilar Ruiz Vera**

**DEMANDADA: Ana María Castaño Castro**

**RADICADO: 17001311000420190028200**

**REFERENCIA: Solicitud de nulidad procesal.**

**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, abogado en ejercicio, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 75.086.934 de Manizales, y portador de la tarjeta profesional N° 116.906 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **PATRICIA DEL PILAR RUIZ VERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.836.736 domiciliada y domiciliada en esta ciudad, quien a su vez actúa como representante legal de quien fuera declarada Interdicta por Discapacidad Mental Absoluta declarada mediante providencia judicial – Sentencia Oral N° 27 del 20 de febrero de 2017 del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Manizales, esto es, la señora **EMMA ESTELA VERA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°27.052.991, mediante el presente escrito y amparado en el numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, presento **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL** en contra de la Sentencia Anticipada N° 0033 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales – Caldas el pasado 26 de abril de 2021; en los siguientes términos:



## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

Establecen los numerales 5° y 6° del Artículo 133 del Código General del Proceso lo siguiente:

***ARTÍCULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

***5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***

***6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***

***(...).***

Dentro de la actuación procesal el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales mencionó que procede a dictar sentencia anticipada conforme al Numeral 3 del Artículo 278 del Código General del Proceso, desconociendo, entre otras cosas, el trámite que con anterioridad se había surtido por el propio despacho judicial, el debido proceso, y además desconociendo la orden dictada por el superior dentro del proceso al momento de ordenarse en segunda instancia la admisión de la demanda, veamos:

El a quo ya en vigencia del Decreto 806 de 2020 profirió el Auto Interlocutorio N°058 del 28 de enero de 2021 mediante el cual se señaló fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 579 del C.G.P, procediendo en consecuencia con el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demanda dentro del sub-lite, fijando como fecha para la



audiencia el día 21 de abril de 2021 a las 9.00 a.m. Así como se aprecia en la decisión interlocutoria se determinaron las etapas que serían agotadas, y a su vez se decretaron las pruebas documentales, testimonios, interrogatorio de parte, oficios y las pruebas de oficio que serían tenidos en cuenta tanto de la parte demandante como la parte demandada.

Posteriormente, el Juzgado 4 de Familia a través del auto interlocutorio número 0386 de 16 de abril de 2021, corrigiendo el auto de 28 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la audiencia se encuentra programada para el día martes 27 de abril de 2021 a las 9.00 am.

De la diligencia anteriormente mencionada, se recibió al correo electrónico de esta defensa la confirmación de la realización de esta, la cual se surtiría de manera virtual tal y como lo ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020 y del cual, en el mismo correo, se allegó el link de acceso a la Audiencia la cual se celebraría a través de la plataforma LIFESIZE y/o TEAMS.

A pesar del correo de confirmación, esta defensa procedió a realizar la verificación de dicha información vía telefónica el día 20 de abril de 2021 en horas de la mañana ya que en dicho correo electrónico el radicado del proceso no correspondía con el del proceso, recibiendo como respuesta por parte del señor secretario **VICTOR ALFONSO GARCIA SABOGAL** que efectivamente la audiencia se celebraría, sin embargo, **SORPRESIVAMENTE** este apoderado en horas de la tarde del mismo 20 de abril de 2021 se recibe un nuevo correo electrónico en el cual se menciona la siguiente información:



< Entrada



Juzgado 04 Familia - Caldas - Mani... ayer  
Para: alejandro y 1 más... >

**CANCELACIÓN AUDIENCIA RAD.  
[2020-00282](#)**

Cordial saludo.

Por medio del presente mensaje me permito informarles que la audiencia que se encuentra programada para el día 27 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., no se efectuará, dado que en el asunto se ha proferido sentencia anticipada la cual se estará notificando en el estado electrónico del día de mañana.

Cordialmente,

**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA  
SABOGAL**

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del

Para este apoderado, son incompresibles las razones por las cuales el despacho procedió a cancelar dicha diligencia aún cuando las pruebas ya se encontraban decretadas y por el contrario procedió a dictar sentencia anticipada, pues es palmaria la vulneración al derecho al debido proceso, la inobservancia del procedimiento y sobre todo el incumplimiento a la directriz impartida por el superior en la providencia que resolvió el recurso de apelación presentado en contra del Auto que rechazó la demanda en un primer momento, pues nuevamente el Juzgado Cuarto de Familia omite la valoración de las pruebas presentadas, solicitadas Y DECRETADAS en el Auto Interlocutorio N°058 del 28 de enero de 2021.

Es así como desconociendo el derecho al debido proceso, el



Juzgado Cuarto de Familia de Manizales procedió a dictar sentencia anticipada dentro del proceso en mención el pasado 26 de abril de 2021, argumentando en un primer momento, que lo haría amparado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, numeral que no es aplicable al proceso en tanto que es evidente que nuevamente el despacho interpretó el escrito de demanda como una impugnación de la paternidad de los señores **DESIDERIO CASTAÑO** y **MAGOLA CASTRO** respecto de la señora **ANA MARÍA CASTAÑO** situación que, como se dijo en párrafos anteriores, en ningún momento se menciona en la demanda, ni en las pretensiones de la misma, pues lo pretendido con el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento tal como se observa en el escrito de demanda, es lo siguiente:

## CAPITULO II PRETENSIONES

**PRIMERA:** SE DECLARE la nulidad del registro civil de nacimiento de la demandada señora **ANA MARIA CASTAÑO CASTRO**, como hija del señor **DESIDERIO CASTAÑO Y** y la señora **MAGOLA CASTRO**, el mismo sentado y otorgado por la Notaría Cuarta de la ciudad de Manizales "... bajo el folio 65 tomo 23 de fecha de inscripción 26 de julio de 1970 y autorizado por el notario de la época el Doctor **MIGUEL ROBLEDO**.

**SEGUNDO:** Como consencuencia de lo anterior se deje sin efectos el acta civil de nacimiento en la que se declara que la señora **ANA MARIA CASTAÑO**, es hija matrimonial de **DESIDERIO CASTAÑO Y** y la señora **MAGOLA CASTRO**.

**TERCERA:** Sírvase **LIBRAR** los respectivos oficios al señor Notario cuarto del Círculo de Manizales y a la Registraduría de Estado Civil, para lo de su competencia.

Como se observa, en ningún momento se pretende discutir la paternidad de los señores **DESIDERIO CASTAÑO** y **MAGOLA CASTRO** además de que tampoco se hace referencia dentro del escrito de demanda ni en las pretensiones a la realización o presentación como prueba del resultado de la realización de una



prueba Heredo-Biológica, sino que por el contrario lo que siempre se ha pretendido es demostrar las irregularidades que se presentaron las momento del registro y expedición del Registro Civil de Nacimiento de la señora **ANA MARIA CASTAÑO** pues como se mencionó en la demanda, en el mencionado documento existen múltiples inconsistencias, pero existe una que es palmaria, lógica y que se resume de la siguiente manera en el hecho décimo del escrito genitor:

**UNDÉCIMO:** Según consta y se aprecia en el certificado de defunción proferido por la Notaría Primera de Armenia el señor **DESIDERIO CASTAÑO**, falleció el día 26 de octubre de 1955, y la señora **ANA MARIA CASTAÑO**, según el documento público objeto de esta demanda, nació el 7 de junio de 1967, es decir el deceso del supuesto padre de la inscrita, (según la inscripción) se produjo antes de su procreación, exactamente 12 años antes de la inscrita nacer.

A pesar de lo anterior, el despacho de conocimiento en las consideraciones de la sentencia que hoy se apela, utilizó los mismos argumentos expuestos en el Auto que rechazó de plano la demanda y que fueron desvirtuados y posteriormente revocados por el despacho de la Magistrada **SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA** mediante providencia fechada del 19 de octubre de 2019 con la cual se ordenó la admisión de la demanda y consecuentemente el surtimiento de las etapas procesales que de manera inexplicable el Juzgado Cuarto de Familia ha dejado de lado, desconociendo incluso la directriz impartida por su superior.

La directriz de la Sala Civil Familia fue clara al manifestar dentro de la providencia que resolvió el recurso de apelación, lo siguiente:

*“Es menester acrisolar que el numeral 3 del artículo 84 del Estatuto Ritual Civil al regular las pruebas que se deben adosar con el libelo introductor son las extraprocesales y documentales que se encuentren en*



poder del demandante; debiéndose agregar a ello, las que esté el sujeto procesal en condiciones de conseguir, no las que el juez considere necesarias para arribar al conocimiento del asunto; por cuanto aceptar tal posición podría hacer nugatorio el decreto al debido proceso y cercenar el acceso a la administración de justicia. (Subraya fuera del texto).

Comparte esta Magistrada Sustanciadora el argumento del recurrente, atinente a que no es el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito perceptor que debe efectuar la valoración de los medios suasorios allegados, menos sobre los que tienen relación con el problema jurídico a resolver, por cuanto es necesario que se recauden todas las pruebas adosadas y decretadas, para hacer un análisis integral y sistemático de estas.

Es inadmisibile que proceda el A quo a rechazar la demanda por considerar que la vía procesal por la que optó el demandante es errada, en razón a que es potestad de este escoger la forma en que hará efectivas sus pretensiones y en caso de no ser la idónea, ello dará lugar a una sentencia adversa a lo deprecado no al rechazo de la demanda, de acuerdo a lo que se pruebe(...)". (Subraya fuera del texto).

Dada la orden impartida por su despacho como superior jerárquico, efectivamente el Juzgado Cuarto de Familia procedió a admitir la demanda mediante Auto Interlocutorio 1073 del 7 de noviembre de 2019, es así como una vez surtidos los traslados y notificaciones el despacho procedió a fijar a través de Auto Interlocutorio N° 058 del 28 de enero de 2021 fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, siendo programada en principio para el 21 de abril de 2021 a las 9:00am.



## **INCUMPLIMIENTO O NO LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y PROCESALES PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:**

Corolario de lo anteriormente expuesto se observa que dentro del sub-lite el a quo, procedió a dictar sentencia anticipada inadvirtiéndolo por completo los requisitos legales para su procedencia, además que en su afán de sepultar el proceso no solamente dejó de practicar las pruebas por el mismo decretadas y solicitadas oportunamente por las partes, sino que además omitió otorgar a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, etapa esta que no se puede desconocer so pretexto de la facultad o deber judicial de dictar sentencia anticipada.

Al respecto, la primera instancia indica que dicta la sentencia bajo los lineamientos del Artículo 279 del C.G.P., sin embargo, a pesar que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios, la misma debe cumplir con los requisitos indicados en la misma norma.

La norma indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causal.**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 278 C.G.P., es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una



facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. **De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.**

En el presente asunto, es evidente que no se ha producido la caducidad de la acción pues contrario a lo manifestado por la primera instancia no se trata el presente proceso de un trámite de impugnación de la paternidad o la maternidad, razón por la cual, a simple vista no puede pretenderse aplicar el término de 140 días de que habla el artículo 219 del Código Civil, con lo que consideramos que la decisión objeto de la solicitud de nulidad incurre en un grave defecto fáctico. Además es palmario que dentro del presente trámite existen pruebas por lo que no puede el Juez dictar fallo porque no existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que el litigio a resolver no es asuntos de mero derecho que no necesite de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo como inicialmente lo observó el a quo al decretar las pruebas solicitadas por las partes, mismas que no fueron rechazadas por



el operador judicial por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada.

Ahora en cuanto a la sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, no se observa desde el aspecto procesal que en la contestación de la demanda la demanda hubiere formulado la excepción de caducidad o de falta de legitimación por activa, como tampoco en la sentencia anticipada se indica en la parte resolutive del fallo y en sus consideraciones si tales excepciones- caducidad y falta de legitimación por pasiva- son declaradas de oficio por el Juzgado.

En cuanto lo sustancial menciona el Juzgado Cuarto de Familia, que la demandante dentro del proceso carece falta de legitimación en la causa por activa dentro del proceso, situación que no corresponde con la realidad y que por el contrario obedece a una equivocada interpretación de la demanda por parte del despacho, ya que la señora **EMMA ESTELA VERA JIMENEZ** en su calidad de Esposa del señor **JORGE CASTAÑO CASTRO Q.E.P.D** promovió por intermedio de su curadora **PATRICIA DEL PILAR RUIZ** proceso de sucesión que se surte como consecuencia de la muerte de último en el Juzgado 18 de Familia de la Ciudad Bogotá, Radicado 11001311001820170074600 tal y como consta en el Auto Admisorio fechado del 31 de enero de 2018 y en el cual la hoy demandada ha pretendido su reconocimiento dentro del proceso en mención como heredera del señor **CASTAÑO CASTRO Q.E.P.D** en su calidad de media hermana, parentesco que no se encuentra debidamente demostrado dadas las inconsistencias que presenta su Registro Civil de Nacimiento y que se pretenden demostrar dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil que se encuentra vigente.

Manifiesta también el despacho, dentro de la sentencia apelada, que dentro del proceso ha operado la figura de la Caducidad de la Acción teniendo en cuenta para tal decisión el término de “140



días” que se encuentra previsto en el artículo 219 del Código Civil, argumento que no es de recibo para la parte demandante ya que, en un primer momento, se demostró en el escrito genitor la pretensión principal de la demanda se traduce en **DECLARAR LA NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA DEMANDADA** teoría que fue afirmada por el Tribunal al revocar el Auto que rechazó la demanda y ordenó su admisión, en un segundo momento, debe tenerse en cuenta que el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento es un proceso en el cual la figura de la caducidad aducida por el despacho no opera en tanto que este es un trámite de jurisdicción voluntaria y que puede adelantarse en cualquier momento, lo que una vez más deja en evidencia la indebida interpretación de la demanda y las intenciones erróneas que tiene el despacho de darle un trámite diferente al pretendido por la parte demandante, razón por la cual este apoderado judicial no entiende los motivos que llevaron al despacho a seguir afirmando que el proceso que se pretende es el de Impugnación de la Paternidad cuando ni siquiera se percató de analizar el acervo probatorio y adelantar la audiencia que permitiría determinar el verdadero espíritu del proceso de nulidad.

### **PETICIÓN:**

Con fundamento en lo expuesto solicito respetuosamente se declare la nulidad procesal de lo actuado desde la sentencia anticipada número 0033 de 26 de abril de 2021, inclusive, y en consecuencia se ordene rehacer trámite procesal ordenando la realización de la audiencia de que trata el Artículo 579 del C.G.P. la práctica de pruebas decretada mediante providencia de 28 de enero de 2021, y el traslado para alegar de conclusión conforme lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal.

### **NOTIFICACIONES**



**Dirección:** Carrera 23 # 25-61, Edificio Don Pedro – Oficina 1206, Manizales-Caldas.

**Celular:** 315-455-5994

**Correo:** alejandrofranco999@gmail.com

**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**  
**C.C 75.086.934**  
**T.P 116.906 C.S.J**